

FECHA: 26/05/2021

LA DORADA - CALDAS

SEÑORES & AREA DE JURIDICA
DEL E P A M S. LA DORADA


E. S. H. D.

RF: DERECHO DE PETICIÓN ATZ: 23 C.N.

ASUNTO: SOLICITUD, con el fin de que se
me tramite dicha petición ante
EL TRIBUNAL DE MANIZALES
UNA ACCIÓN DE TUTELA.
POR CORREO VIRTUAL.

GRACIAS POR SU ATENCIÓN "DIOS LOS BENDIGA"

ATT: VALERIO GARCIA TORRES
TD: 8577
PATIO #6
E. P. A. M. S. LA DORADA



Huellas

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD, E PAM SUDO CARCEL DOÑA JUANA.

KILOMETRO 3 ANTIQUA VÍA AL PALMAR BARRIO LAS FÉLIX.

FECHA: 26/05/2021.

E. S. H. D.

HONORABLE: TRIBUNAL SUPREMO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES.

ACCIONANTE: VALERIO GARCIA TORRES.

ACCIONADOS: JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL
DEL CIRCUITO DE CONFIACION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RF: ACCION DE TUTELA ART: 86 C.N.

DISPUESTO EN EL DECRETO 2591 DE 1991

ASUNTO: Solicito, que se me haga la modificación
al agravante, a la primera condena
a la igualdad de las otras dos (2)
condenas, las cuales se modificaron
los agravantes.

Teniendo en cuenta que mi delito era

acceso carnal abusivo, y me lo cambiaron, por acceso carnal violento, lo cual hubo falencia en la imputación de cargos.

y me vulneraron el derecho a la favorabilidad por la ley artículo 135 ley 906, a la modificación de la pena de un 50% por haber afectado los cargos.

UN CORDIAL SALUDOS.

Me dirijo muy respetuosamente, ante su Honorable despacho.

YO VALERIO GARCIA TORRES cedula: 79541146

TD: 8577 PATIO #6 E PAMSLDO

por medio del presente escrito entablo acción de tutela contra los accionados:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Segun los hechos narrados a continuación:

- HECHOS -

1. En sentencia de 23 de marzo del 2018 el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

me condeno en la primera sentencia por acceso carnal violento.

RADICADO: 11001-60-00-013-2017-05636-00
Ni. 32490.

LA FISCALIA me imputo en la formulación de cargos,
acceso carnal abusivo.

LO CUAL pueden verificar en mi proceso, despues
en plena audiencia, el JUEZ sus pendio la audiencia
y me cambiaron el delito.

Acceso carnal abusivo, por acceso carnal violento,
come tienen un yerro, tanto la fiscalia como el
JUEZ en mi proceso.

Y todavia apesar que asecto los cargos por acceso
carnal violento, el JUEZ no me modifica la primera
pena impuesta de 192 meses de prision.

NO hizo la modificación de la pena de un 50% por
asectación de los cargos.

Violandome el derecho a la favorabilidad, al
articulo 135 ley 906. de la rebaja de un 50% por
asectación de los cargos

Z. INTERPUSE RECURSO DE APELACION: ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ. D. C.

Este alto TRIBUNAL, REVISO la sentencia condena
toria proferida por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS
(46) PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCION DE CONJUNTIEN-
TO DE BOGOTÁ D.C.

NO corrigió los yerros, que cometió el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46).

NI el cambio del delito, del acceso carnal abusivo, por acceso carnal violento.

NI modificación de la pena de un 50% por ciento por asectación de los cargos.

Por favorabilidad. al artículo 135 ley 906.

Lo único que corrigió en mi sentencia en el sentido de reducir la inhabilitación, para el ejercicio de derecho y funciones públicas al término de (20) años.

Lo cual estaba sentenciado, para ejercer cargos públicos a una pena de (28) años.

Este alto TRIBUNAL en su pronunciamiento confirmó lo proferido, por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)

INTERPUSE ACCION DE TUTELA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EL VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

- STP 10118 - 2020

TUTELA de 1 instancia NO. 112489. ACTA N° 200.

Donde este alto TRIBUNAL, consideró al revisar la sentencia de 23 de marzo del 2018, por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS,

que si hubo errores en la dosificación punitiva, especialmente en los descuentos por allanamiento a cargos en los delitos imputados.

LA CORTE SUPREMA, se declaró incompetente,
ya que yo no agote el recurso de casación,
para que ellos pudieran intervenir haciendo la
dosificación de las sentencias.

Por lo cual pido, ante el TRIBUNAL DE MANIZALES
SU INTERVENCIÓN:

para que se amparen mis derechos, a la igualdad,
a la favorabilidad.

Y al desgaste a mis recursos económicos, ya que
en cada procedimiento jurídico, me asistió un
abogado pagó, y por acabarse mis recursos
económicos.

NO pude interponer el recurso de casación,
para que se ordene a las partes accionadas
la dosificación de las sentencias.

Y no se siga vulnerando mis derechos, y que
se tenga en cuenta mi buena fe, al no desgaste
a la justicia.

como lo señalado la corte suprema de
justicia, LA TUTELA interpuesta.

Donde se pudo comprobar las falencias que
hubo de parte de JUZGADO CUARENTA SEIS, (46)
Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

1º FUNDAMENTO -

ARTICULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991

ANEXO (07) COPIAS DE LA TUTELA INTER
PUESTA ANTE LA CORTE SUPREMA.

NO siendo otro el motivo de la presente
petición, gracias por su colaboración.

"DÍOS LOS BENDIGA"

SANTA BIBLIA

PROVERBIOS 28: 13, EL QUE INCUBRE SUS PECADOS
NO PROSPERARÁ, MAS EL QUE LOS CONFIESA Y SE
APARTA AL CANSA LA MISERICORDIA.

ATT: VALERIO GARCIA TORRES

TD: 8577 cedula: 79541146

PATIO #6

E PAMS LA DORADA - CALDAS.



Huellas



FABIO OSPITIA GARZON
Magistrado Ponente

STP10118 - 2020

Tutela de 1ª instancia No. 112489
Acta No. 200

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil
veinte (2020).

VISTOS

Se restituye la tutela instaurada por VALERIO GARCIA
TORRES, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de
Bogotá, en el expediente No. 112489-2020, por la
Juzgado 46 Penal del Circuito con funciones de conocimiento
de Bogotá, por la presunta vulneración de derechos
fundamentales.

A la acción se vinculó de oficio al Juzgado Tercero Penal
Municipal con función de control de garantías de Bogotá y al
Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad del mismo orden, terceros con interés
legítimo a las partes e intervinientes del proceso penal No.
110016000013201705636.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Como hechos jurídicamente relevantes se destacan los
siguientes:

1. VALERIO GARCIA TORRES fue sindicado de (i) haber
accedido carnalmente a la menor YEPP1 -de 13 años de edad-
para esa época-, (ii) haber tocado a la fuerza las partes
íntimas a MXPZ --de 15 años de edad para ese momento--
y amenazarlas con matar a sus padres en caso de que
contaran lo sucedido, y (iii) desvestir a LAZB --de 12 años de
edad para ese tiempo-- y haber realizado actos obscenos
contra su cuerpo.

2. El 25 de agosto de 2017, ante el Juzgado 3º Penal
Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, la
Fiscalía formuló imputación a VALERIO GARCIA TORRES
por los delitos de acceso carnal violento agravado (art. 211-2
y 4 del C.P.), acto sexual y actos sexuales con menor
de edad, y otros delitos, contra la menor YEPP1, de 13
años de edad, y contra la menor MXPZ, de 15 años de edad,
2 del C.P., cargos a los cuales el imputado se allanó.

3. El 24 de enero de 2018, ante el Juzgado 46 Penal del
Circuito de Conocimiento de Bogotá, se llevó a cabo la
audiencia de individualización de la pena y sentencia, en la
que después de verificar que el allanamiento a cargos se hizo
con la observancia de todas las garantías constitucionales y
que el juez le impartió aprobación. En esta oportunidad
la Fiscalía sustituyó la imputación del delito de acceso carnal

Valerio García Torres

violencia por la de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

4. En audiencia efectuada el 23 de marzo de 2018, el juez decretó la nulidad de la aprobación del allanamiento a cargos y nuevamente lo aprobó conforme a la inicial imputación. En la misma fecha, dictó sentencia condenatoria contra VALERIO GARCÍA TORRES, por los delitos de acceso carnal violento, acto sexual violento y actos sexuales con menor de catorce años, todos agravados. Le impuso la pena principal de 336 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad. Así mismo, negó concesión de subrogados y beneficios, por razón de las prohibiciones contenidas en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

5. La defensa recurrió la decisión de primera instancia en un escrito de que se inaplicara el incremento de la pena de la Ley 396 de 2006.

6. Correspondió conocer la alzada a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que el 17 de mayo de 2018 decidió reducir la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a 20 años y confirmar el fallo en todo lo demás.

7. El accionante considera, que en virtud de la aplicación de favorabilidad y el derecho a la igualdad, debe aplicarse a la primera condena (delito de acceso carnal violento

Valerio García Torres

agravado), la reducción efectuada a las penas de condenas por los punibles de acto sexual violento agravado y acto sexual con menor de 14 años agravado, toda vez que se dosificaron en 84 y 60 meses, cuando los mínimos aplicables eran de 128 y 144 meses.

8. Señala además, que el delito por el cual se allanó a los cargos, acceso carnal abusivo, se varió equivocadamente por acceso carnal violento. Por tanto, resultó afectado el principio de congruencia.

9. Sustentado en este marco fáctico, solicita la protección del debido proceso y la igualdad y, en consecuencia, reducir el agravante de la primera condena a variar la calificación jurídica de acceso carnal violento a acceso carnal abusivo. Además, se aplique el descuento efectuado en la sentencia por la cual se condenó a Rafael Uribe Noguera.

TRÁMINA DE LA ACCIÓN

La queja fue admitida el pasado 7 de septiembre y en la misma fecha se ordenó su notificación para el ejercicio del derecho de defensa. Fueron vinculados la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina, los Juzgados 46 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, Tercero Penal Municipal con funciones de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad y como

Fuente de primera instancia nº 132/2018
VALERIO GARCIA TORRES

terceros con interés legítimo a las partes e intervinientes del proceso penal No. 110016000013201705636.

1. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, argumentó que con la actuación no se le desconoció ningún derecho fundamental al accionante, en la medida que las decisiones se emitieron conforme a la ley. Aportó copia de la providencia.

2. El Juzgado 46 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, informó que VALERIO GARCIA TORRES se encontraba vinculado al proceso CUI 110016000013201705636, en el que aceptó los cargos atribuidos por la fiscalía en audiencia de fecha 24 de enero del 2018. La sentencia condenatoria en contra del accionante se dictó el día 23 de marzo del 2018. La defensa apeló la decisión y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018, en audiencia del 23 de mayo de 2018, resolvió confirmar la decisión emitida por ese despacho.

... ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por el contrario, el despacho garantizó todos los derechos fundamentales del procesado, emitiendo sentencia condenatoria en virtud de la aceptación de cargos realizada por el acusado de manera libre consentiente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor.

Fuente de primera instancia nº 132/2018
VALERIO GARCIA TORRES

3. El Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, aplicó que los hechos narrados en la demanda de tutela se relacionan con la presunta violación del debido proceso, omisiones e irregularidades que padeció por el Juzgado 46 Penal del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá, razón por la cual solicitó la desvinculación de la acción.

4. El Juzgado 3º Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, informó que el 25 de agosto de 2017 le correspondió por reparto el proceso radicado 110016000013201705636, diligencias concentradas, siendo indiciado el ciudadano VALERIO GARCIA TORRES.

Indicó que en dicha diligencia se declaró legal la captura del ciudadano, la cual se produjo con ocasión de una orden emitida por un juez homólogo. Posterior a ello, se procedió con la formulación de imputación, oportunidad procesal en la que el Fiscal imputó cargos al mencionado por el delito de acceso carnal violento con circunstancias de agravación, en concurso heterogéneo con acto sexual violento con circunstancias de agravación, en concurso con actos sexuales con menor de catorce años, circunstancias de agravación artículos 205, 211-2 y 4, 206, 211-2 y 209, 211-2 Y 31 del Código Penal, siendo menores víctimas Y.E.P.P. y M.X.P.Z., cargos que fueron aceptados por el ciudadano. Finalmente se impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en el centro carcelario.

Argumento que ese despacho no ha incurrido en violación ni amenaza de derecho fundamental alguno, por lo que solicito la desvinculación de la acción.

5. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1983 de 2017, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia, por ser el órgano jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá.

Problema jurídico

¿Se debe declarar la inconstitucionalidad de la providencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2018 y confirmada por el Tribunal de Apelación el 17 de mayo de 2019, en la medida en que, al haberse cumplido con las exigencias generales de inmediatez y subsidiariedad, de ser así, si hubo errores en la dosificación punitiva, especialmente en los descuentos por atenuantes, a cargos en los delitos imputados.

Análisis del caso

1. La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial creado por el artículo 86 de la Constitución Política

para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

2. Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario, para su procedencia, que cumpla los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, y que se demuestre que la decisión o actuación incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

3. El requisito de inmediatez exige que la acción se presente dentro de un plazo razonable y proporcional, atendiendo las circunstancias de cada caso, contado desde la fecha en la que se presentó la violación o la amenaza del derecho fundamental, salvo que se presente alguna causa que justifique el ejercicio tardío del mecanismo de protección.

4. El presupuesto de subsidiariedad implica, por su parte, que quien acude a ella debe haber agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, en aras de la protección de los salvaguardar sus derechos, en aras de la protección de los postulados de autonomía e independencia de la función jurisdiccional, y que solo sea posible utilizarla, por vía excepcional, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia ha sostenido que en acciones contra decisiones o procedimientos judiciales, el presupuesto de subsidiariedad se incumple cuando, j) existe un proceso judicial en curso, (ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado, y (iii) es utilizada para sustituir al funcionario judicial en la función jurisdiccional que le es propia, o para reeditar etapas procesales, donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles (C.C.S.T-103/2014).

5. En el presente caso, es claro que los principios de inmediatez y de subsidiariedad no se cumplen, porque (i) la decisión cuestionada data del 17 de mayo de 2018 (segunda instancia), es decir, de hace más de dos años, término que ab initio resulta ampliamente desproporcionado, y (ii) el accionante no utilizó el recurso extraordinario de casación de que disponía para buscar la corrección de los errores que ahora denuncia.

5.1. En materia de suyo la irrevocabilidad de la acción, pero en atención a que la decisión cuestionada continúa produciendo efectos sobre el derecho a la libertad, como quiera el procesado sigue en prisión descontado la pena cuya legalidad cuestiona, la Sala superará estas limitaciones con el fin de determinar si el fallo de primera instancia vulneró el debido proceso al condenar por acceso carnal violento y en la dosificación de la pena.

6.1. En la audiencia de formulación de imputación celebrada el 27 de agosto de 2017, ante el Juzgado Tercero

Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, VALERIO GARCIA TORRES aceptó los cargos formulados por la fiscalía por los delitos de "acceso carnal violento con circunstancias de agravación en concurso heterogéneo con acto sexual violento con circunstancias de agravación en concurso con actos sexuales en menor de catorce años circunstancias de agravación (arts. 205, 211-2 y 4, 206, 211-2 y 209, 211-2 y 31 del CP)" por hechos ocurridos en los meses de abril y mayo de 2017, siendo víctimas las menores YEPP, MXPZ y LAZB.

6.2. La sentencia de primera instancia fue emitida el 23 de marzo de 2018. En ella, el juez, al dosificar la pena, fijó los límites legales respecto al delito de acceso carnal violento agravado como pena más grave, en 192 y 360 meses de prisión. Seleccionado el primer castigo, comprendido entre 192 meses y 234 meses de prisión, tasó la pena en 192 meses de prisión, es decir, en el mínimo.

Por el concurso de delitos (acto sexual violento agravado y acceso carnal violento con agravado), aumentó la pena base en 144 meses (los mínimos correspondían a 128 y 144 meses de prisión), por lo que en definitiva impuso una pena de 336 meses de prisión. Por tratarse de delitos contra menores de edad, en virtud de la prohibición prevista en artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no aplicó la rebaja de pena por el allanamiento a cargos.

Esta pena es suficiente para cubrir que el accionante, al solicitar la reclusión de lo que el denomina "la primera condena", la cual según se advierte, se trata del delito de

6
acceso carnal violento agravado (artículos 205 y 211-2 y 4 del C.P.), parte de la premisa equivocada de haberse efectuado descuentos o rebajas de pena en los delitos concursantes.

Si bien es cierto, no se aplicaron los montos de las penas imponibles para los delitos de acto sexual violento agravado (artículos 206 y 211-2 del C.P.) y actos sexuales con menor de catorce años agravado (artículos 209 y 211-2 *et aliam*), ello se debió a que se aplicaron las reglas de dosificación del concurso, sin el reconocimiento de rebaja por la aceptación de responsabilidad.

En efecto, siguiendo las reglas contenidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el juez a quo, tomó la pena más grave (192 meses por el delito de acceso carnal violento agravado, Art. 205 y 211-2 y 4 del C.P.) y aumentó 144 meses por las otras dos conductas punibles, por lo que en definitiva impuso una pena de 336 meses de prisión, en virtud del ~~contenido de delitos~~.

Se aclara que en dicha labor punitiva no se reconoció ningún tipo de rebaja, simplemente se aplicaron las reglas de dosificación del concurso de conductas punibles. Por las anteriores razones, no resulta procedente la petición de redosificación de la condena "por favorabilidad", pues la dosificación punitiva se enmarca dentro del debido proceso mínimo y el incremento "hasta en otro tanto" no superó el límite del otro tanto de la pena básica individualizada para el

delito más grave, ni superó la suma aritmética de las penas, como tampoco la pena máxima de 60 años de prisión.

6.3. Tampoco resulta cierta la afirmación del tutelante, referente a la variación de la calificación jurídica del delito de acceso carnal abusivo a acceso carnal violento agravado, pues según se ha indicado a lo largo de esta providencia, VALERIO GARCIA TORRES fue condenado por los delitos de acceso carnal violento agravado, acto sexual violento agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado, los cuales aceptó desde los albores de la investigación ante el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Además, la modificación pretendida por el accionante para que se emita condena por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (Art. 208 C.P.) no tenía ninguna repercusión en términos punitivos, por cuanto esa conducta tiene señalada la misma pena que el delito de acceso carnal violento (Art. 205 *idem*); lo que, al aplicar las agravantes del art. 211, arroja idéntico marco punitivo y la misma pena mínima de 192 meses. Pero lo más importante, desde luego, es que el procesado fue condenado por los delitos que libre y voluntariamente aceptó.

6.4. Dígase, por último, que en la sentencia por allanamiento a cargos adoptada en el radicado No. 120160000282016037720, contra ~~el~~ VALERIO GARCIA TORRES por los delitos de feminicidio agravado, acceso carnal violento agravado y secuestro simple agravado, que el accionante

Título de primera instancia N° 113469
VALERIO GARCÍA TORRES

VALERIO GARCÍA TORRES pretende se aplique en su caso, no se efectuó ningún descuento por la aceptación de responsabilidad, en razón de la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por el contrario, en virtud del recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 1 de noviembre de 2017, aumentó la pena impuesta en primera instancia (922 meses o 51 años y 10 meses), quedando en definitiva la condena de prisión en 679 meses o 58 años, lo que obedeció al estudio particular de ese caso, enmarcado en una situación fáctica - procesal diferente a la aquí analizada, que no guarda identidad con las premisas que se estudian.

En tales condiciones, se negará el amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su Sala de Casación Penal - SALA DE DECISION DE ACCIONES DE TUTELA N° 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional invocado por VALERIO GARCÍA TORRES.

SEGUNDO. Declarar a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que

Título de primera instancia N° 113469
VALERIO GARCÍA TORRES

puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

FABIO OSPINA BARZÓN

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~

Judic. 1º primer instancia N° 112489
VALESCO GARCIA TORRES

Valles
HUGO QUINTERO BERNARDE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria

AR Casación Penal@2020